

Apología reflexiva: Problemas dogmáticos y probatorios en delitos sexuales

Reflexive apology: dogmatic and probative problems in sexual crimes

Miguel Alejandro Villedas Soto
(Universidad Evangélica de El Salvador, El Salvador)



Recibido: 17-03-2022
Aceptado: 30-08-2022

APOLOGÍA REFLEXIVA: PROBLEMAS DOGMÁTICOS Y PROBATORIOS EN DELITOS SEXUALES

Miguel Alejandro Villedas Soto

RESUMEN

Este artículo académico parte de revelar los problemas dogmáticos y probatorios presentes en los delitos de violación y agresión sexual, por ello, se crean dos baremos interpretativos: i) dimensión típica general, cuando la víctima supera los dieciséis años de edad y no tiene incapacidad mental; y ii) dimensión típica cualificada, que proceden en la víctima enajenada mental o cuando es menor o igual a quince años de edad; en virtud, que la realidad jurídico-penal salvadoreña, exige mejorar los cuestionamientos y reflexiones para la mejor judicialización de casos penales. En este contexto, dos son los objetivos que han dirigido el estudio. El primero de ellos, sistematizar y ordenar los tipos penales y los bienes jurídicos que protegen. El segundo, a partir de esa estructura, desplegar los problemas que habitan en el juicio de tipicidad y en el de culpabilidad, así como, la desventaja probatoria que requieren. Con el afán de encaminarse hacia los objetivos planteados, el texto utiliza un método cualitativo y adopta un modelo de investigación aplicada, porque deriva de los problemas habituales presentes en la etapa de sentencia de procesos penales en El Salvador, a su vez, retoma aspectos de la investigación bibliográfica, derivada del enfoque de la jurisprudencia salvadoreña en materia penal. Del estudio íntegro del artículo, se obtendrá una mayor comprensión sobre la existencia de tres bienes jurídicos, un claro enfoque del problema derivado de circunstancias como el consentimiento del menor de edad en las relaciones sexuales y la función de la víctima en la actividad probatoria.

PALABRAS CLAVES: Delito sexual - sujeto activo - víctima - bien jurídico protegido.

REFLEXIVE APOLOGY: DOGMATIC AND PROBATIVE PROBLEMS IN SEXUAL CRIMES

Miguel Alejandro Villedas Soto

ABSTRACT

This academic article, part of revealing the dogmatic and evidentiary problems present in the crimes of Rape and Sexual Assault, for this reason, two interpretive scales are created: i) General typical dimension, when the victim is over sixteen years of age and has no mental disability; and ii) Qualified typical dimension, which comes from the mentally alienated victim or when it's less than or equal to fifteen years of age; by virtue that, the Salvadoran legal-criminal reality, requires improving the questions and reflections for the best judicialization of criminal cases. In this context, there are two objectives that have guided the study. The first of them, to systematize and order the criminal types and the legal rights they protect. The second, from that structure, is to unfold the problems inherent in the judgment of typicality and guilt, as well as the probative disadvantage they require. In order to achieve its objectives, the text uses a qualitative method and adopts an applied research model, because it derives from the usual problems present in the sentencing stage of criminal proceedings in El Salvador, in turn, takes up aspects of bibliographic research, derived from the approach of Salvadoran jurisprudence in criminal matters. From the full study of the article, a better understanding of the existence of three legal assets, a clear approach to the problem arising from circumstances such as the consent of the minor in sexual relations and the role of the victim in the evidentiary activity will be obtained.

KEYWORDS: Sexual crime - active subject - victim - protected legal right.

Apología reflexiva: Problemas dogmáticos y probatorios en delitos sexuales

Miguel Alejandro Villedas Soto¹

Introducción

Los delitos sexuales son una forma de protección subsidiaria del bien jurídico, libertad sexual, el cual, se realiza a través de componer supuestos de hechos y sanciones dentro del Código Penal de El Salvador (en adelante CP) o en leyes penales accesorias. Sin embargo, a pesar de que únicamente se cataloguen como delitos que atentan contra la libertad sexual, cuando en la víctima recae en condiciones particulares, ese margen se extiende, y permite el surgimiento de dos bienes jurídicos diferentes: la indemnidad sexual y la intangibilidad sexual. Dicho marco interpretativo, genera diversos problemas en la aplicación de la norma penal, sobre todo, cuando se analiza el grado de autodeterminación sexual que el sujeto ostenta según su evolución personal y lo que, a partir de ello, puede vulnerar o pretender no transgredir por el sujeto activo.

1 Miguel Alejandro Villedas Soto, letrado en Derecho Penal, empleado de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal "B" de San Salvador, con diplomados en derecho constitucional, procesal penal y civil por las Universidades de Harvard, Carlos III de Madrid y la Universidad de El Salvador. Siete veces acreedor del reconocimiento a la excelencia académica por la Universidad Evangélica de El Salvador. Ponente y ganador de congresos de Investigación Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Evangélica de El Salvador.

Para encaminar conclusiones de tal índole, a continuación, se detallará el origen de la condición reflexiva que acá se trata, luego, se delimitará un concepto objetivo de la sexualidad que le importa al Derecho Penal; seguido, se crearán los conceptos de dimensión típica general y cualificada para ordenar el problema jurídico y, finalmente, se expondrán argumentos sobre las complicaciones dogmáticas y probatorias presentes en los delitos de violación y agresión sexual.

I. Concepto objetivo de la sexualidad: una cuestión del ser

La sexualidad ha moldeado las relaciones sociales desde la más íntima etapa del desarrollo humano. Entre tantas funciones que a la sexualidad le han sido otorgadas destaca la tarea de reproducción humana y el disfrute del ser, lo que la convierte en una auténtica cuestión del *homo sapiens*. Su estudio detallado, implicaría un viaje desde las primeras modalidades del traspaso del linaje y la estructuración social de las primeras tribus humanas, hasta las contemporáneas ilustraciones del debate a favor de los vínculos entre sexos igualitarios, así como el discurso del género. La sexualidad también se ha clasificado como una cuestión del poder, y ha sido parte de un paradigma de su ejercicio como un agente opresor o prohibido que lo ejerce sobre alguien determinado o para un fin específico. El poder y la sexualidad arriba hacia las formas culturales de su represión y los estándares históricos para categorizar las características de la mujer y el hombre.²

Por otro lado, también existe en la sexualidad una perspectiva histórica presente en función del parentesco y la creación de la descendencia, a través del matrimonio y la prohibición de la reproducción humana en el parentesco.³ Por ejemplo, la sexualidad ha estado inmersa en las formas de evolución social

2 Michel Foucault, *Historia de la sexualidad I. La Voluntad del Saber* (Madrid: Siglo XII editores, 1998).

3 Claude Levy-Strauss, *Estructuras elementales del parentesco* (Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 1969).

a lo largo de la historia y, sobre todo, “*las diferencias sexuales y los estereotipos de función sexual se vieron agudizadas por la engañosa identificación de los hombres con la producción y de las mujeres con el consumo, aunque también los hombres consumían y las mujeres producían (...)*”.⁴ Como consecuencia, la sexualidad ha sido comprendida en un sentido amplio como parte integrante de la cultura y de la reproducción humana, su debate reside en la gran clasificación sobre las funciones sociales del sexo en un esquema social.

Sin perjuicio de lo anterior, la esencialidad de la sexualidad, desde una función material del delito, ha sido también la garantía para su protección subsidiaria a través del Derecho Penal. No obstante, no se protege la sexualidad desde un esquema cultural y con base en la clasificación social de las funciones del sexo masculino o femenino, tampoco reside en un debate de género, pues, dichas circunstancias tornarían subjetiva lo sexualmente adecuado y desvalorizarían la protección del bien jurídico hacia una cuestión cultural. Por ende, una dimensión objetiva de la sexualidad se aplica directamente sobre el ejercicio libre del bien jurídico que corresponde a cada ser humano, donde la libertad y la sexualidad se interpreta desde lo que se presume adecuado para la reproducción humana o como la ausencia de violencia, coacción, amenaza, tortura o cualquier menoscabo a la voluntad para decidir sobre la forma, condición y circunstancias de disposición del acto sexual reproductivo.

Ahora bien, esta construcción de la sexualidad y, particularmente, de la disposición sexual, ostenta un anclaje constitucional dentro de un rango material de la Constitución, propiciado por el derecho fundamental de libertad. En ese sentido, el margen constitucional de la libertad, ha sido definido como el derecho para hacer u omitir, que exige la contraprestación del tercero para no incidir en lo que se hace o se omite.⁵ De esta línea de ideas es donde reside la libre disposición del ámbito sexual, que amalgama aspectos desde la elección

4 Alvin Toffler, *La tercera ola* (Bogotá: Plaza & Janes, S.A. Editores, 1980), 30.

5 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencias de inconstitucionalidad, Referencias: 79-2011 y 21-2020 Ac* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014 y 2020, respectivamente).

de conformación de familia, pero que para el particular tema que se desarrolla, es parte del ámbito reproductivo y de la protección de su normal desarrollo.

Por lo tanto, la sexualidad a efectos de la ley penal salvadoreña, en términos generales, se encuentra en las formas, modelos y voluntad reproductiva de la persona humana, en otras palabras, comunicativas; es la posesión y libre disposición del elemento sexual como parte integrante del ser. Así las cosas, elevarlo a la categoría de bien jurídico es una necesidad desarrollada desde la historia, por ser una actividad de trascendental importancia para el propio fin de la existencia humana. Ahora bien, la sexualidad se presenta de forma diferencial entre lo que corresponde al ámbito liberal –disposición para hacer u omitir-, sobre el aspecto proteccionista de una ulterior etapa de libre disponibilidad, lo que aplica en aquellos supuestos, donde la propia condición del ser limita la libertad en este ámbito, como consecuencia de una presunción de futuro desarrollo o de la inhabilitación de disfrute y disposición.

De lo anterior, el Derecho Penal ha construido una clasificación del bien jurídico protegido derivada de esta interpretación, el cual, como se analizará, reside en otorgar la libertad sexual a los mayores de dieciséis años, reducir la libertad y categorizarla como indemnidad sexual a los menores de quince años de edad y generalizar la inhabilitación de presente y futura libre disposición a los sujetos enajenados mentalmente.

El bloque jurisprudencial del tribunal constitucional no ha pormenorizado una detallada conceptualización de la libertad sexual como categoría aislada de derecho fundamental, sin embargo, sí ha reconocido un vínculo directo de dicho bien jurídico con los derechos reproductivos, adaptando el margen interpretativo en ámbitos impensables años atrás, de tal modo que, hoy por hoy, inclusive es posible hablar de la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información en materia reproductiva.⁶ En ese orden, un bien jurídico no es igual que un derecho fundamental, el primero proclama

6 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo*, Referencia: 749-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

la idea de “un interés jurídicamente protegido”⁷ y el segundo, a una posición ético-jurídica reconocida a favor del individuo y positivizada en el texto normativo.⁸ Por lo tanto, es razonable que el mayor desarrollo jurisprudencial de la noción de la libertad sexual haya sido creada por el máximo tribunal en grado en materia penal, desde una visión interpretativa de lo que el delito protege y la acción delictiva agravia.

II. Problemas dogmáticos

2.1 Bien jurídico protegido y sujeto pasivo

El *corpus iuris* del CP⁹ tipifica y sanciona los delitos sexuales en el título IV del libro segundo, bajo el epígrafe “Delitos contra la Libertad Sexual”. Las conductas constitutivas de trasgresión a dicho bien jurídico, al menos dentro del CP, son un total de diecisiete conductas dolosas de comisión. Sin embargo, normativas como la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos o la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, también estatuyen y sancionan acciones que ocasionen menoscabo al bien jurídico tutelado, comentario digno de ser mencionado para revertir la creencia que únicamente el CP sanciona delitos de índole sexual.

Como ha sido reiterado en el apartado que antecede, los delitos sexuales son límites generales y especiales a las conductas que generan un agravio a la libertad en su manifestación de autodeterminación sexual, lo cual, es más extensivo y radical cuando se trata de la protección de la sexualidad de

7 Graciela Angulo, “El consentimiento frente a los bienes jurídicos indisponibles”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, n. 7-8 (2007): 55-88.

8 Sobre la construcción constitucional de los derechos fundamentales, véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencias de inconstitucionalidad, Referencias: 8-97 y 105-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001 y 2015, respectivamente).

9 *Código Penal* (San Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1997), <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/C0AB56F8-AF37-4F25-AD90-08AE401C0BA7.pdf>

los menores de edad o los incapaces. Sobre el interés superior para proteger grupos vulnerables –menores de edad o incapaces- el legislador opta por estipular consecuencias jurídicas más gravosas para la libertad de quien asume la realización de las conductas y, por su lado, gran parte de la dogmática penal lo consiente a través del mayor reproche social, derivado del común acuerdo en que hay grupos poblacionales que requieren mayor protección por sus condiciones personales.¹⁰ Como consecuencia, la esencialidad del bien jurídico y la condición vital de la libertad son insumos merecedores de protección jurídica a través de su importancia para la existencia de la vida humana y el desarrollo del bloque societario.

La *familia delictiva* de los delitos sexuales es amplia. En ese orden, atendiendo a la múltiple y persistente judicialización de procesos por violación y agresiones sexuales, el énfasis del estudio recae sobre el núcleo de dichos delitos. Sin embargo, el consiguiente discurso sobre tres bienes jurídicos protegidos a través de estas conductas, es un argumento aplicable a otras figuras delictivas, *verbi gratia*, en el acoso sexual (art. 165 inciso 2° CP), se sanciona una conducta para las personas mayores de dieciséis años, pero también otra para las víctimas inferiores a ese rango de edad, donde reside la tutela jurídica de la indemnidad sexual. En síntesis, no se impone a la academia limitar esta interpretación de forma exhaustiva.

2.2 La dimensión típica general y la dimensión típica cualificada en la violación y la agresión sexual: bienes jurídicos construidos

Razonar sobre el origen de los problemas dogmáticos y procesales en estos tipos de delitos requiere crear, al menos en una ínfima posibilidad, un concepto y una definición específica de la acción y el bien jurídico tutelado en

10 Andrés Díaz Gómez y María José Pardo Luch, “Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2017): 1-51.

la violación y la agresión sexual, atendiendo al marco objetivo del juicio de tipicidad, precisamente en relación al sujeto pasivo como objeto material de la conducta desplegada por el autor del tipo penal. Cabe agregar que existen diversos debates sobre lo que se entenderá por uno u otro término, por lo cual, una postura jurídicamente adecuada pone acento a la exégesis normativa del dogmático y la postura axiológica e integradora sostenida por la jurisprudencia.

Bajo ese *iter*, en líneas generales, una violación es la acción consistente en el acceso del órgano reproductivo masculino en la vagina o el ano del sujeto pasivo, por otro lado, la agresión sexual, serán las acciones no constitutivas de violación que, a pesar de no implicar el acceso carnal, constituyen una seria perturbación en la autodeterminación sexual, por ejemplo, la masturbación genital, introducción de objetos en el ano o la vagina, la práctica de sexo vía oral. De tal modo, el margen que diferencia una violación de una agresión sexual, para efectos de adecuación objetiva del tipo, será el acceso carnal.

Así las cosas, en estos delitos es posible construir dos términos a efectos de diferenciar, aquellos aspectos generales de los particulares dentro del juicio de tipicidad en los aludidos tipos penales, partiendo del sujeto pasivo del delito. En ese orden, se estará frente a una *dimensión típica general*, cuando se esté en aquellos casos donde la víctima es un adulto o mayor a dieciséis años de edad y, por otro lado, se razona sobre una *dimensión típica cualificada*, en aquellos supuestos de hechos donde el requisito de procedencia objetiva dependa de una condición particular en el sujeto pasivo, la que constató desde poseer edad igual o inferior a quince años de edad, o encontrarse dentro de una incapacidad absoluta o transitoria al momento de la ejecución del delito.

En relación a la dimensión típica general, las conductas aplicables según el CP, serán los delitos contenidos en los arts. 158 y 160 del mencionado cuerpo normativo. Dentro del elemento objetivo de dichos delitos, se tiene que el sujeto activo puede ser cualquier individuo, sin que se exija alguna calidad

cualificada para adoptar tal condición.¹¹ El sujeto pasivo, en ambos supuestos, debe ser mayor de dieciséis años de edad y no consentir la acción que del sujeto activo recibe. Aquí, existe consentimiento pues, ante la condición de adolescencia superior a los dieciséis años o la adultez, se presume una mejor autodeterminación de lo sexual, y por ende, existe disposición para y sobre aceptar el acto.

Por otro lado, se reitera que en la violación subsiste un acceso carnal –penetración del órgano reproductor masculino en el ano o la vagina-, mientras que, en la agresión sexual, esta penetración no se encuentra presente. En síntesis, el acceso carnal cumple una función objetiva para distinguir ambas conductas. El criterio del tribunal superior en grado en materia penal ha sostenido que la diferencia persistente entre ambas conductas la delimita el acceso carnal, de tal forma que el legislador reduce el margen interpretativo del juzgador, quien no podrá condenar como autor directo de violación, cuando no exista corroboración objetiva de la presencia de un acceso carnal.¹²

Del mismo modo, se hace hincapié en la ausencia de consentimiento sobre el acto que el sujeto pasivo recibe, pues el medio comisivo utilizado por el autor es la violencia para limitar la libre voluntad de la víctima al momento que tolera el delito. En ese orden, consentir el acto vuelve inoperante la sustanciación de un proceso penal; por tal motivo, por el hecho de no existir una coacción en la libre voluntad. En estos casos, donde la víctima es mayor a dieciséis años de edad, el bien jurídico que protegen los delitos es la libertad sexual, pues se presume que a partir del margen de edad señalado que debe tener la víctima, ya existe un mayor desarrollo de la autodeterminación sexual.

11 A guisa de ejemplo, el Art. 39 del CP, cataloga bajo el epígrafe *Concepto de funcionario, empleado público y municipal, autoridad pública y agente de autoridad*, lo que para efectos penales deberá concurrir en el sujeto activo para serle aplicable una posible sanción penal. Otro ejemplo, se encuentra en los delitos oficiales a los que hace referencia el Art. 22 del mismo cuerpo normativo. Así, en la Violación o la Agresión Sexual, estas condiciones son entelequias intrascendentes.

12 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 69-CAS-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

En relación a lo anterior, la Sala de lo Penal desde el núcleo del margen etario, ha identificado que la libertad sexual –ejercicio de la libertad individual– no procede como bien jurídico tutelado en los supuestos del sujeto pasivo igual o menor de quince años o los enajenados mentales. De tal forma que, la esfera de la libertad sexual tiene un límite transitorio en la edad y otro permanente –en la incapacidad mental absoluta-. En síntesis, el criterio consiste en que la libertad sexual y por ende, el disponer de ella, procederá como margen de la voluntad del individuo desde los dieciséis años en adelante, rango de edad que importa al juzgador para efectos penales.¹³ Agotados los razonamientos anteriores, en esta dimensión típica objetiva que surge del sujeto pasivo mayor de dieciséis años de edad, puede ilustrarse a través del siguiente cuadro:

Delito	Violación (Art. 158 CP).	Otras Agresiones Sexuales (Art. 160 CP).
Acto consumativo	Acceso carnal vía vaginal o anal.	Agresión sexual, sin acceso carnal, por ejemplo, masturbación, acceso carnal bucal, introducción de objetos en el ano o vagina.
Condición del sujeto pasivo.	Mayor a dieciséis años de edad.	
Bien jurídico protegido.	Libertad Sexual.	
Margen abstracto de la sanción privativa de libertad.	Mínimo de seis, máximo de diez años de prisión	Mínimo de tres, máximo de seis años de prisión (agresión sexual base). Mínimo de seis, máximo de diez años de prisión (acceso carnal bucal, introducción de objetos en la vagina o ano).

En relación a la dimensión típica cualificada, es decir, las disposiciones penales de la violación y la agresión sexual, aplicables a condiciones particulares del individuo, el CP las regula en los arts. 159 y 161. Los cambios sustantivos en el análisis del juicio de tipicidad, difieren del margen típico general por dos notas particulares. Primero, y es la más importante de ellas, es la condición de

13 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal*, Referencia: 194C2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

incapacidad que en la víctima recae. Por ejemplo, en el caso de los menores de edad, es una incapacidad transitoria que superará el margen de protección de bien jurídico cualificado, cuando se pasen los dieciséis años de edad. Segundo, es la incapacidad absoluta de las personas con enajenación mental permanente, quienes, en ningún rango de edad podrán autodeterminar la sexualidad y la libre disposición de la misma. Ahora bien, la incapacidad transitoria, en los casos de estado de embriaguez, insomnio por sustancias psicotrópicas, entre otros supuestos, no implica que el bien jurídico protegido será el mismo que en los enajenados mentales, pues, podrá dentro de estos delitos protegerse la libertad sexual de un individuo de más de dieciocho años de edad.

A partir de lo anterior, se derivan dos bienes jurídicos protegidos diferentes de la libertad sexual. Su justificación, en el caso de los menores de edad, recae sobre la construcción ordinaria y libre de la autodeterminación sexual a futuro, de tal modo que, dentro del margen igual o inferior de los quince años de edad, no exista intervención para ese ulterior momento de desarrollo. En ese sentido, el bien jurídico que se protege no es la autodeterminación sexual presente, sino, la futura, por tanto, se presume que al momento de tener quince años de edad o ser menor de ese rango, hay una presunción de *no-sexualidad* en el menor.

La Sala de lo Penal ha sostenido que, en este rango de edad, es un criterio del legislador de una etapa donde el menor de edad carece de la capacidad física, psíquica o intelectual, para disponer de su sexualidad, de tal modo que, al realizar actos de naturaleza sexual dentro de estas edades, está presente la posibilidad de afectar el equilibrio y correcto desarrollo de la personalidad, condición que favorece a que se proteja la *indemnidad sexual* del menor de edad y no su libertad sexual.¹⁴ De catalogar la indemnidad sexual, como el bien jurídico protegido en el caso de los menores o iguales a quince años de edad, es el punto de partida para el principal problema dogmático, derivado en el juicio

14 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal*, Referencia: 194C2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016), ya citada.

de tipicidad o en el de culpabilidad de la conducta reprochada. En razón de ello, el debate subsiste en sí el consentimiento, que se comprende no aceptado cuando se vulnera la indemnidad sexual, puede recrear una presunción de culpabilidad en desfavor del sujeto activo del delito, o si al contrario, crea una barrera que reduce la capacidad de imputación, postura que se desarrollará en el apartado consecutivo.

Bajo esa línea argumentativa, la idea del consentimiento es de sumo interés en los delitos de índole sexual, pero se asume que existe únicamente en el ámbito de la libertad sexual, es decir, a partir de los dieciséis años de edad. Sin embargo, en el ámbito de la dimensión típica cualificada del sujeto pasivo enajenado mental, el consentimiento no se toma como presente o construido paulatinamente con el aumento de los años de edad, porque no existirá la posibilidad de que se construya una autodeterminación sexual como categoría jurídica de la libertad individual.

Ahora, el otro bien jurídico que se crea en la dimensión típica cualificada es la intangibilidad sexual, aplicable tanto a los iguales o menores de quince años de edad, como los que superan ese rango etario, siempre que la condición personal del sujeto pasivo impida una libertad sexual adecuadamente construida con base en la comprensión de la forma, métodos y medidas en la que se dispondrá de las relaciones sexo-genitales y, por consecuencia, el acto reproductivo humano.

En ese sentido, la intangibilidad sexual tiene su fundamento en la condición mental que inhibe el libre desarrollo racional, convirtiendo al incapaz en intocable, empero, en la ausencia de libertad sexual que tiene y a futuro no desarrollará. Parte de la doctrina cataloga esta intangibilidad como una postura negativa en perjuicio de la población en general, donde un incapaz no puede ser vulnerado de ningún modo.¹⁵ El anterior diagrama de estudio, es ilustrado a través del siguiente cuadro:

15 Nicolás Oxman Vilches, *Libertad Sexual y Estado de Derecho en Chile* (Santiago: Librotecnia, 2007).

Delito.	Violación en Menor o Incapaz (Art. 159 CP).	Agresión Sexual en Menor o Incapaz (Art. 161 CP).
Acto consumativo.	Acceso carnal vía vaginal o anal.	Agresión sexual, sin acceso carnal, por ejemplo, masturbación, acceso carnal bucal, introducción de objetos en el ano o vagina.
Condición del sujeto pasivo.	Igual o menor a quince años de edad; o cualquier rango de edad, pero enajenado mental.	
Bien jurídico protegido.	Indemnidad sexual (edad igual o menor de quince años de edad). Intangibilidad sexual (menores o mayores de edad con una condición de enajenado mental absoluto).	
Margen abstracto de la sanción privativa de libertad.	Mínimo de catorce, máximo de veinte años de prisión.	Mínimo de ocho, máximo de doce años de prisión.

Además, no es requerido que se afirme que el sujeto activo utilizó violencia o intimidación para ejecutar estos delitos en un menor de edad o en un enajenado mental, porque las condiciones de vulnerabilidad más amplias en el sujeto pasivo no exigirán que también se ejecuten tales medios comisivos, aunado a ello, no existe un consentimiento doblegado, sino una invasión a un futuro ejercicio progresivo –indemnidad sexual- o a partir de un bien intocable –intangibilidad-.

En síntesis, a pesar de que el CP se encarga de proteger el bien jurídico de la libertad sexual, a través de esta serie de delitos, una visión más integra de las condiciones particulares del sujeto pasivo ha permitido que la ponderación legislativa, en virtud de una visión determinada de política-criminal, haya asumido similares conductas delictivas, pero con un juicio de tipicidad diferenciado en el elemento objetivo, derivado del sujeto pasivo que recibe la acción punible. Como conclusión de este apartado, el siguiente cuadro resume los delitos y el bien jurídico que protegen las dimensiones típicas generales y cualificadas, lo que es pauta para los problemas dogmáticos que a continuación se detallarán:

	Dimensión típica general.	Dimensión típica cualificada.
Delitos.	Violación (Art. 158 CP). Otras agresiones sexuales (art. 160 CP).	Agresión sexual en menor o incapaz (art. 161 CP). Violación en menor o incapaz (art. 159 CP).
Condición del sujeto pasivo.	Libertad sexual.	Indemnidad e intangibilidad sexual.
Edad y bien jurídico protegido.	Libertad sexual. Mayor de dieciséis años de edad.	Indemnidad sexual. Igual o menor a quince años de edad (Menor de edad). Intangibilidad sexual. Cualquier rango de edad (enajenado mental, incapacidad absoluta por enfermedad mental)
Consentimiento.	Si existe.	No existe en la enajenación mental. No existe, mientras no se superen los quince años de edad.

2.3 Libertad sexual y posibilidad de consentimiento

Del examen pormenorizado del previo problema dogmático, dos aseveraciones conjugan con importante interés. Una de ellas, es que identificar el sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado cubre una importante función en la adecuación típica, por lo tanto, permite diferenciar a través de la condición particular del sujeto pasivo, el delito por el que se acusa. La segunda aseveración es que, a diferencia del anterior problema dogmático que hace énfasis en la víctima, la existencia de autodeterminación sexual y la presencia de consentimiento son problemas a evaluar en el juicio de culpabilidad del sujeto activo.

El principal inconveniente no se encuentra dentro de la dimensión típica general –para mayores de dieciséis años de edad-, donde se ostenta la libertad sexual. Lo anterior, debido a que se asume que este bien jurídico es disponible y, por derivación lógica, quien lo ostente puede decidir la forma, circunstancias, intervinientes, entre otros, que incidirán en su desarrollo sexual y, sobre todo, por su autorización, podrán incidir en sus relaciones sexuales.

Esta disponibilidad se reconoce desde el vínculo personal que hay entre el bien jurídico y el individuo, sobre todo porque está inmerso en él cuestiones como la libertad para hacer u omitir y exigir el respeto de esa decisión. Por lo tanto, si se habla de la existencia de disponibilidad, también se encontrará en este esquema el consentimiento como una voluntad para y sobre la decisión de ejercer o no la libertad sexual.¹⁶

La idea del consentimiento se ha ubicado como causa de justificación por la conformidad del sujeto pasivo, condición que resulta inofensiva y atípica la conducta, por lo tanto, cuando se está en el ejercicio de la libertad sexual, la violación o la agresión sexual solo se cometerán contra la aprobación del sujeto pasivo, supuesto que es inoperante en el caso del menor de edad o el enajenado mental, donde el bien jurídico tutelado es diferente a la libertad sexual y como consecuencia, el consentimiento no se da *libremente*.¹⁷

2.4 El error de tipo en la violación o agresión sexual en menor o incapaz

El consentimiento, ya sea que se acepte como parte del tipo o dentro del juicio de culpabilidad, no puede soslayarse ante la gran importancia que ocasiona en relación al error de tipo y al de prohibición.¹⁸ Estas figuras dogmáticas, se encuentran reguladas en el art. 28 del CP. Ambos errores toman importante interés en el tópico de delitos sexuales, sobre todo en el ámbito de estudio del texto. Sus apariciones dentro del juicio de tipicidad o en el análisis de la culpabilidad han exigido un esfuerzo racional desde la mecánica judicial para tratar de entender un guion de aplicación del Derecho cuando se esté frente al juzgamiento de casos.

16 Véase. Enrique Díaz Aranda, *Lecciones de derecho penal. Para el nuevo sistema de justicia en México* (México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014), 67.

17 Hans Jescheck, *Tratado de derecho penal. Parte General I*, 3ª ed (Barcelona: Bosch, 1978).

18 *Ibíd.*

El error de tipo, catalogado en el inciso primero del art. 28 del CP, se estudia en el juicio de tipicidad. La jurisprudencia en materia penal lo define como una figura dogmática que versa en la no correspondencia entre la realidad que percibe el sujeto activo y los elementos del tipo objetivo, es decir, que recae en la acción, el curso causal, resultado, cualidades especiales del autor, entre otros supuestos. Su aparición excluye el dolo si es invencible o cataloga la acción como culposa, en caso de ser vencible; condiciones que reducen gradualmente la pena que se aspiraba a aplicar sin su aparición.¹⁹ En relación al error de tipo sobre los menores de edad, su objeción recae con cierto grado de generalidad, en el erróneo conocimiento de la edad de la víctima, como consecuencia de sus rasgos o características físicas que, en apariencia, hacen que el sujeto activo considere de una edad equivocada a la verdaderamente existente en el sujeto pasivo.

Este tipo de error es más sencillo de soslayar cuando los elementos probatorios de convicción objetiva, distinguen que la acción de violación o agresión sexual ocurrieron con el claro ánimo de obtener un beneficio lascivo a través de violencia, coacción, amenaza o intimidación, donde alegar que la edad de la víctima no correspondía a su desarrollo físico sería inoperante, pues la acción se realizó sin importar tal circunstancia. En cambio, cuando el acto sexual deriva de una situación eventual acordada –sin admitir que se tiene posibilidad de consentir en el menor de edad–, por ejemplo, cuando el sujeto activo tiene relaciones sexo-genitales con la víctima después de compartir una fiesta únicamente para mayores de edad, es posible discutir la vencibilidad del error y el evitar de la acción,²⁰ la cual recaerá sobre el margen de conocimiento del sujeto activo de la edad de la víctima y la acreditación probatoria de ello.

19 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 441-CAS-2009* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

20 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 100-C-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

De tal modo que el desconocer la edad de la víctima es preferible analizarse desde las condiciones en las que el acto se desarrolló, los modos o grados de intervención entre el sujeto activo y el pasivo y, sobre todo, las condiciones particulares del acusado que hayan reducido la posibilidad de vencer el error. En ese sentido, las características físicas de la víctima, pueden ser un elemento a tomar en consideración por parte del juzgador, pero no de forma aislada, porque arribaría a un juicio subjetivo de lo que para el imputado podría ser alguien que se le representa como mayor de edad. Por ende, también deberán existir insumos para acreditar que, además de las características de la víctima, hubo elementos que restringen el conocer la edad.

En cuanto al error de tipo en los enajenados mentales, la Sala de lo Penal ha conocido de casos donde se mantuvieron relaciones sexo-genitales con un incapaz, sin conocer tal circunstancia especial. Del análisis adoptado en esa oportunidad, el elemento de convicción para habilitar la procedencia del error de tipo fue que, posterior al desarrollo del suceso, la madre de la víctima se enteró que padecía de un retraso mental, por lo tanto, se asumió que si ni la madre conocía tal condición, tampoco pudo conocerla el sujeto activo.²¹ Nótese que, al igual a lo sostenido cuando se alegue el desconocimiento de la minoría de edad por características físicas de adultez, no basta sostener tal argumento desde una perspectiva subjetiva, sino que es requerido un elemento mínimo objetivo que solo podrá brindarse a través de la actividad probatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, determinar si el error es vencible o invencible, siempre exige arribar al tema de la vencibilidad del error. Ahora bien, de ser invencible el error de tipo en los delitos de violación o agresión sexual en menor o incapaz, se inhibirá la existencia del dolo y, por lo tanto, se absolverá al sujeto activo. Lo cual, también ocurriría en el caso de que exista un error de tipo vencible, donde, deberá sancionarse a título de acción culposa, no obstante, el resultado absolutorio sería indiferente, pues, no existe la modalidad

21 *Ibid.*

culposa de estos delitos.²²

2.5 El error de prohibición en la violación o agresión sexual en menor o incapaz

Por otro lado, el error de prohibición se evalúa en el juicio de culpabilidad, es decir, posterior a la procedencia de la tipicidad y antijuridicidad de la acción delictiva. El legislador lo ha regulado en el inciso segundo del art. 28 del CP y, el criterio jurisprudencial en El Salvador lo comprende dentro de la prohibición jurídico-penal, es decir, del conocimiento de la antijuridicidad de la acción desplegada, lo cual, por lógica derivación, redujo la culpabilidad. En el margen del error de prohibición, se desprenden dos aristas unitarias; el primero es el error de prohibición directo, cuando se limita al conocimiento potencial de la ilicitud, y el segundo es el indirecto, donde el autor obra suponiendo que está amparado en una causal de justificación²³ *verbi gratia*, la legítima defensa putativa, donde se rechaza un ataque en base a la presencia de una amenaza que materialmente no existió.

Dentro de este esquema, hay que resaltar nuevamente la figura del consentimiento; pese a que antes se argumentó que los menores de quince años de edad o enajenados mentales no tenían libre disposición de la sexualidad y, por ende, tampoco consentimiento, existe un supuesto donde este es el punto a discutir entre la autorización para realizar una conducta y la no permisón a través del bien jurídico que se protege. En ese sentido, a pesar de la ausencia de libertad sexual, el consentimiento puede presentarse como figura presente en las relaciones de noviazgo entre la víctima y el sujeto activo del delito.

El criterio jurisprudencial sobre este tipo de error ha vacilado entre aceptar que el consentir relaciones sexuales derivada de una relación de noviazgo entre el sujeto activo y la víctima permite crear un error de prohibición

22 *Ibid.*

23 Sala de lo Penal, *Sentencia de casación penal*, Referencia: 162C2012.

vencible,²⁴ pero también, ha afirmado una postura contradictoria a ello, asumiendo que el noviazgo y el consentir el acto sexual por parte de la víctima menor de edad, no es un estado afectivo que implique soslayar las condiciones de indemnidad sexual de la víctima.²⁵

Asumir y negar la procedencia del error de prohibición, en casos del consentimiento en el noviazgo, es debido a que se interpreta desde el otorgamiento que la víctima brinda, pero no como un lapsus entre la víctima y el sujeto activo, que se encuentra dentro del margen de error del que ejecuta la acción. De tal modo que interpretar el error desde la imposibilidad de consentimiento es una presunción equivocada porque no se asume que se desconozca la edad de la víctima, sino que, a sabiendas de esa edad, se crea un consentimiento, el cual se desconoce que no puede proceder atendiendo a que en esa edad el bien jurídico protegido no acepta disposición.

Por lo tanto, un adecuado análisis del juicio de probable aparición de un error de prohibición recaerá sobre medir la figura del consentimiento presunto como intermediario entre la víctima y el sujeto activo, producto de una relación de noviazgo socialmente aceptada; es decir, sostener que el consentimiento no existe debido a la naturaleza del bien jurídico no es lo que se pretende, sino, comprender el grado de limitación sobre conocer la ilicitud que le generó al acusado la figura del consentimiento.

De tal modo, la edad del sujeto pasivo que delimita un bien jurídico donde no hay consentimiento no puede comprenderse como una presunción de culpabilidad, porque una cosa es saber la edad de la víctima y tener, por ejemplo, una breve ilustración de lo que consiste la violación o la agresión sexual en menor o incapaz, y otra diferente, es que haya un presunto consentimiento mutuo, porque en el primero de los casos siempre se partirá de la culpabilidad,

24 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal*, Referencia: 655-CAS-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

25 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal*, Referencia: 571-CAS-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

pues se analiza una postura objetiva del tipo, mientras que en la segunda, se analiza hasta qué grado esa figura omnubilatoria de consentimiento, justificó soslayar la edad, porque se creía que se estaba autorizado a tener relaciones sexuales por parte del sujeto pasivo.

III. Problemas probatorios: naturaleza interna del delito

Los delitos sexuales que en el texto se desarrollan, otorgan a la víctima un importante papel probatorio derivado de dos circunstancias. El primero es el énfasis en la acción para consumir el tipo y el segundo, la naturaleza privada en la que se suelen cometer. La clasificación ordinaria de los delitos estriba en diferenciar aquellos donde una acción unitaria o accesoria despliega efectos causales; por ejemplo, en el caso del homicidio, lo que también permite con mayor facilidad hablar de temas como la tentativa, de otros cuerpos ilícitos, en los que la sola ejecución de una acción consume el tipo penal, sin que se requieran resultados causales objetivos.²⁶

Los delitos sexuales de agresión sexual y violación, indistintamente si se ejecutan contra mayores de dieciséis años, menores de quince años o en incapacidades absolutas –enajenación mental- o transitorias –embriaguez, sonambulismo, etcétera-, han sido catalogados por la jurisprudencia como de *mera actividad*, porque su descripción y contenido material se agotan con la acción, por lo tanto, no se exige una causalidad entre la acción y un resultado lesivo.²⁷ Asimismo, también se les ha denominado como delitos de alcoba, por las condiciones privadas y alejadas de la visualización general en las que se realizan –sin obviar la posibilidad que ocurran a la luz del día y en público- y además, porque dicha nomenclatura se justifica en que la acción típica exige

26 María Acale Sánchez, “Los delitos de mera actividad”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 10 (2002): 11-45.

27 Sala de lo Penal, *Sentencias de Casación Penal, Referencias: 51-CAS-2011 y 194C2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012 y 2016, respectivamente).

una cercanía inmediata y material entre la víctima y el sujeto activo.²⁸

En ese sentido, al consumarse el delito con inmediata cercanía entre víctima y sujeto activo, es que el valor probatorio del sujeto pasivo recibe la mayor utilidad y grado de posibilidad –idoneidad- para comprobar los extremos del hecho histórico y, por tanto, delimitar los márgenes del delito. El contemporáneo sistema probatorio de El Salvador se forja a través del principio de libertad probatoria, regulado en el art. 176 del Código Procesal Penal –CPP-. A partir de él, los hechos y las circunstancias relacionadas al delito podrán comprobarse por cualquier medio, sin que exista una prueba tasada que previamente determine una puntuación probatoria, limitándose a que se respete la legalidad para su obtención e incorporación (art. 175 CPP) y, además, que su introducción al debate sea limitada por la utilidad y pertinencia (art. 177 CPP).

Bajo ese parámetro, pueden extraerse dos posibilidades totalmente diferentes: una de ellas es que se invoque este principio para desvirtuar la presunción de inocencia con la única declaración de la víctima –alegando utilidad y no cantidad probatoria-; otra es que, a través de esta libertad probatoria, se pueda construir la culpabilidad a través de prueba indirecta en su modalidad indiciaria o referencial. Empero, la naturaleza del delito y el vínculo estrecho al momento de su ejecución hacen que la judicialización de procesos se decante por requerir a la víctima como declarante y soslayar la prueba indirecta cuando no se tiene la deposición del sujeto pasivo. Este modelo de actuación pesa en una importante función del Derecho Penal, precisamente en la identificación –a través de la actividad probatoria mínima- del sujeto activo, lo cual, ante el vínculo directo y personal al momento de los hechos, podrá realizarse con mayor idoneidad y utilidad por la víctima.²⁹

28 A efectos de mayor indagación, véase. Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 120-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016); y, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: INC-88-11-7* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

29 Véase. Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 137C2018* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

Sin embargo, un testigo directo, a diferencia de una víctima-testigo, no tiene un igual grado de imparcialidad, porque el primero es un tercero ajeno al hecho, con conocimiento de aquel, mientras que el segundo es quien ha tenido una participación pasiva al ser objeto del delito.³⁰ Tal circunstancia requiere que, en materia de delitos sexuales, la declaración de la víctima sea tomada en cuenta con mayor sutileza, valorando criterios para soslayar la sospecha de imparcialidad objetiva, por ejemplo, midiendo el grado de incriminación en tiempo y espacio, no descubriendo móviles espurios, ánimos de venganza o resentimiento y, además, acreditando objetivamente lo mencionado por el declarante.³¹

Lo anterior puede tomar mayor o menor grado de dificultad según la víctima del delito, por ejemplo, tanto si es mayor a dieciséis años o menor a quince, circunstancias de corroboración objetiva en la violación, como lo es la afectación psicológica y sobre todo, los rasgos físicos ocasionados por el acceso carnal, deberán ser comprobados a través de la prueba pericial. En el mismo orden, la persistencia en la incriminación se exige de forma diferente en adultos que en niños o niñas, pues, en el segundo grupo, la inconsistencia en las fechas carece de esencialidad, porque no siempre será posible que recuerden el momento exacto del acontecimiento, producto de la afectación emocional que generó el acto y del nivel de desarrollo cognitivo de los menores de edad.³²

30 Véase. Sala de lo Penal, *Sentencias de Casación Penal, Referencias: 568-CAS-2007 y 137C2018* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009 y 2018, respectivamente).

31 Sala de lo Penal, *Sentencias de Casación Penal, Referencias: 137C2018 y 764-CAS-2009* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018 y 2013, respectivamente).

32 Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, número de referencia 401C2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

Conclusión

Lo estudiado hasta este último epígrafe, ha sido una argumentación relevante para comprender la naturaleza proteccionista de los delitos sexuales, cuando se toma en cuenta el sujeto pasivo para la construcción del tipo y el adecuado juicio de tipicidad. Ahora bien, que existan tres bienes jurídicos protegidos ocasiona problemas interpretativos serios, sobre todo cuando se analizan los bienes jurídicos protegidos en un menor o igual a quince años de edad o en aquellas personas enajenadas mentales, donde la libertad sexual se ve limitada.

Es así, que plantear los problemas jurídicos derivados de esta categoría de delitos resulta significativo para la aplicación más favorable de la norma penal, no solo en la medida que optimice declaratorias de condena, sino también, que permita soslayar la imposición de una pena cuando el cuadro fáctico y la solución dogmática de cuestionamientos, como los desarrollados en el texto, permitan una mejor exégesis de la norma penal.

Bibliografía

Textos consultados

- » Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas, 1997.
- » Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, S.A., 1995.
- » Martínez Osorio, Martín Alexander. "Principios para la formulación de una política criminal de acuerdo a la jurisprudencia constitucional: El programa penal de la Constitución", *A.A.V.V., XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador*, tomo II (1998).
- » Anaya, Enrique. "Nociones básicas sobre el concepto de constitución", *Teoría de la Constitución. Estudios en homenaje a José Albino Tinetti*. San Salvador: Departamento de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2020.
- » Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad I. La Voluntad del Saber*. Madrid: Siglo XXI editores, 1998.
- » Levy-Strauss, Claude. *Estructuras elementales del parentesco*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 1969.
- » Toffler, Alvin. *La tercera ola*. Bogotá: Plaza & Janes, S.A. Editores, 1980.
- » Angulo, Graciela. "El consentimiento frente a los bienes jurídicos indisponibles", *Revista Latinoamericana de Derecho*, n. 7-8 (200/): 55-88.
- » Díaz Gómez, Andrés y Pardo Luch, María José. Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2017): 1-51.
- » Oxman Vilches, Nicolás. *Libertad Sexual y Estado de Derecho en Chile*. Santiago: Librotecnia, 2007.
- » Díaz Aranda, Enrique. *Lecciones de derecho penal. Para el nuevo sistema de justicia en México*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- » Jescheck, Hans. *Tratado de derecho penal. Parte General I*, 3ª ed., Barcelona: Bosch, 1978.
- » Acale Sánchez, María. "Los delitos de mera actividad", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.10 (2002): 11-45.
- » Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 749-2014*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.
- » Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 8-97*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001.
- » Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 105-2014*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 69-cas-2010*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 194C2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 441-CAS-2009*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 100-C-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 162C2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 655-CAS-2008*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 571-CAS-2010*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 194C2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
- » Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 120-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
- » Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: INC-88-11-7*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 137C2018*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 568-CAS-2007*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 764-CAS-2009*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.
- » Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación Penal, Referencia: 401C2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Jurisprudencia consultada

- » Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 79-2011*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.
- » Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 21-2020 Ac*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.